

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Radicación No. 2020-00201-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda REIVINDICATORIA instaurada por la señora BEATRIZ ELENA DELGADO CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HUMBERTO ZULETA RAMIREZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, advirtiéndole que se ajusta a derecho, por lo que se procederá a su admisión.

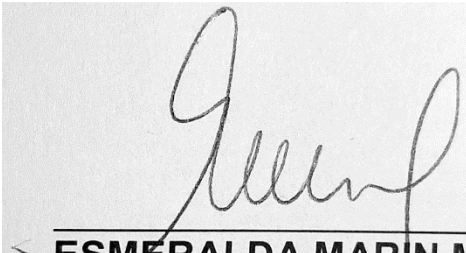
En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda REIVINDICATORIA, presentada por BEATRIZ ELENA DELGADO CAICEDO, en contra del señor HUMBERTO ZULETA RAMIREZ.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** al abogado JOSE DOMINGO MORENO MINA, con T.P. 32.028 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: Clase de proceso: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico.
Demandantes: Juliet Lorena Quintero Correa y Alain Fernando Ruiz. Rad. 2020-00380. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada mediante apoderado judicial. Sírvasse proveer.

Septiembre 01 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 796
RADICACION No. 2020-00380-00

Jamundí, primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada mediante apoderado judicial por los Señores JULIET LORENA QUINTERO CORREA y ALAIN FERNANDO RUIZ, el despacho encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado judicial por los Señores JULIET LORENA QUINTERO CORREA y ALAIN FERNANDO RUIZ.

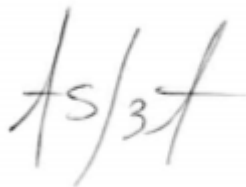
2.- CÓRRASE traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través del personero del municipio, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie habida cuenta que dentro del matrimonio se procreó y existen los menores de edad JULEIDI RUIZ QUINTERO y MARIA SOLANGEL RUIZ QUINTERO, conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Abogado WILLIAN FERNANDO PINZON SANCHEZ, con T.P. 178.807 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes bajo los términos del poder conferido.

4.- EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Beatriz Eugenia Claros Collazos. Demandado: Juan Carlos Moreno y Johan Carlo Salazar Gutiérrez. Rad. 2020-00362. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Septiembre 01 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

Radicación No. 2020-00362-00

Jamundí, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la sociedad BEATRIZ EUGENIA CLAROS COLLAZOS, por medio de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS MORENO y JOHAN CARLO SALAZAR GUTIERREZ, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El poder especial conferido al abogado, no reúne el requisito extraordinario exigido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, respecto de que en éste, se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, mismo que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Advierte la judicatura, que la cuantía se encuentra mal determinada, toda vez, que el artículo 26 del C.G.P., establece que la misma, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, debe determinarse por el valor de la renta actual, durante el termino inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento. Sírvasse aclarar.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

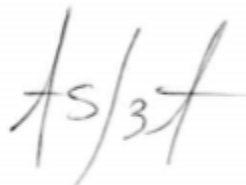
1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **VICTOR MANUEL ORTEGA TAMAYO**, identificado con T.P. # 23.029 del C.S.J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Gscores S.A.S. Demandado: Xiomara Echeverri Vera. Rad. 2020-00382. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre 01 de 2020.
MELO

ESMERALDA MARIN

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

Radicación No. 2020-00382-00

Jamundí, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la sociedad GESCORES S.A.S., por medio de apoderada judicial, en contra de la señora XIOMARA ECHEVERRI VERA, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El poder especial conferido al abogado, no reúne el requisito extraordinario exigido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, respecto de que en éste, se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, mismo que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Sin ser una causal de inadmisión, proporcione números telefónicos fijos y celulares de las partes procesales, y propios, a fin de lograr comunicaciones más efectivas en el tiempo.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

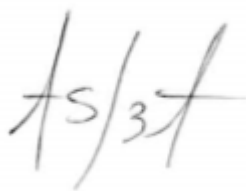
1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGAN**, identificada con T.P. # 134.028 del C.S.J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

Secretaría: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandante: Eider Gutierrez Corrales. Demandados: Manuel Adalberto Quitiaquez Reina, y otros. Radicación: 2020-00361-00. A despacho de la Señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Septiembre 01 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
Radicación No. 2020-00361-00
Jamundí, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por EIDER GUTIERREZ CORRALES, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores MANUEL ADALBERTO QUITIAQUEZ REINA, NOHORA EMILCE SANCHEZ BELTRAN Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y al ser revisada se observa, que por tratarse de un asunto contencioso, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P., es competente para conocer de la demanda el juez del domicilio del demandado. Aquí, debiéndose anotar, que ninguno de los demandados tiene su domicilio en ésta municipalidad. En consecuencia, éste despacho, carece de competencia territorial para conocer de la acción. No obstante, en virtud de la referenciada normatividad, al estar el extremo pasivo, conformado por pluralidad de demandados, y con diferentes domicilios, se da la posibilidad que el demandante, elija en que domicilio desea demandar.

Sometiendo a consideración lo anterior, la parte actora entonces, tiene la posibilidad de elegir para demandar el domicilio de las personas naturales, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., según lo anotado por el abogado en el respectivo acápite del escrito de demanda, o, en el domicilio de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la ciudad de Santiago de Cali. Así las cosas, ésta operadora judicial, con el ánimo de poner al alcance el acceso a la administración de Justicia de manera más efectiva al demandante, ordenará rechazar por competencia territorial las presentes diligencias, y su inmediata remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO).

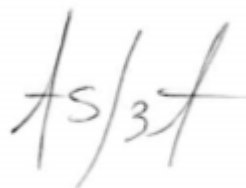
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda para proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. REMITIR** las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE CALI (**REPARTO**).
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el informe de alimentos remitido por el ICBF, que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 804
RAD: 2020-00163-00
Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de 2020

En atencion al informe secretarial, el despacho procede a revisar el INFORME DE ALIMENTOS remitido por el ICBF, a fin de que se surta ante este juzgado la **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por la Señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ MANRRIQUE, en representación de su menor hija M.F.G en contra del señor DANNY ALEXANDER FERNANDEZ CORTES, advirtiendole que reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, y las normas del Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente INFORME DE ALIMENTOS presentado por la señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ MANRRIQUE, en representación de su menor hija M.F.G en contra del señor DANNY ALEXANDER FERNANDEZ CORTES. Adelántese el presente informe de alimentos, por el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO.

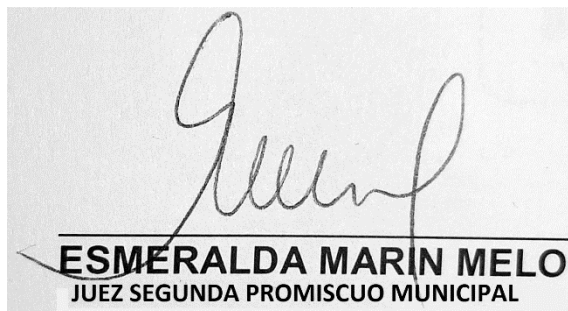
SEGUNDO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor M.F.G, y a cargo del señor DANNY ALEXANDER FERNANDEZ CORTES, el 20% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, suma que deberá consignar a ordenes de este Juzgado en la cuenta del Banco agrario No. 763642042002, o entregarlos directamente a la demandante, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que suministre la informacion suficiente acerca de la situacion laboral del demandado, es decir datos del empleador y demás informacion pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificacion.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL